



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2761.

## Artículo de oficio.

(Número 400.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Pósitos.**—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de julio último me dice lo siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda, en 18 del actual, se dice de real orden á este de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya el gobernador, así como también de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de Pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del art. 76 de la expresada real cédula, que dice: «Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años,» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los Pó-

sitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años.» De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, y que publicándolo por medio del *Boletín oficial*, llegue á noticia de los ayuntamientos de esa provincia.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos que en la preinserta real orden se expresan. Palma 15 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 401.)

*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:*

Don Miguel Gutierrez, editor de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, ha recurrido á este ministerio solicitando que se recomiende la adquisicion del referido libro; y convencida S. M. de que realmente puede ser útil á las autoridades y corporaciones que dependen de V. S., se ha servido acceder á los deseos del interesado, advirtiéndole que los ayuntamientos que el importe de la suscripcion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, y especialmente de los ayuntamientos de esta provincia, á quienes no puedo ménos de recomendar la adquisicion de una obra de reconocida utilidad, y cuyo estudio ha de serles en extremo provechoso. Palma 17 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 402.)

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:*

Promovido expediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admision de billetes del Tesoro del anticipo de los cien millones que entreguen los compradores de fincas del Estado en pago de las que les sean adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de aquel ramo, y de conformidad con la general de contabilidad de la hacienda pública, ha acordado esta del Tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada, sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del artículo 9.º de la circular de esta misma Direccion y Contaduría general del reino de 27 de diciembre último, pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del Estado, y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda, para que hecha la oportuna comprobacion con sus talones respectivos, se avise de su resultado á esas oficinas de provincia con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir. Palma 27 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 403.)

*El Exmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, en comunicacion fecha 10 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue:

Visto lo expuesto por V. S. en 26 de julio último al director de la Contabilidad especial de este ministerio, sobre las dificultades que en esa provincia, por su situacion litoral y fronteriza, ofrece la ejecucion de lo dispuesto en la real orden circular de 30 de junio próximo pasado, relativa al modo y forma con que han de expedirse en lo sucesivo las licencias para correr la posta, S. M. la Reina se ha servido resolver: 1.º Que V. S. provea con las debidas precauciones al alcalde de San Sebastian y al subdelegado de proteccion y seguridad pública de Irun, del número competente de licencias para correr la posta, ya firmadas ó en blanco á su discrecion. 2.º Que las licencias lleven la toma de razon del oficial interventor, formándose tam-

bien por el depositario de los fondos de gobernacion en el acto de hacerse la remesa, el correspondiente y respectivo cargo á los funcionarios responsables. 3.º Que el funcionario que expida las licencias por delegacion de V. S. ponga en ellas el recibí de su importe dando á V. S. conocimiento circunstanciado de cada una que facilite. 4.º Que el importe de las licencias ingrese en la depositaria de los fondos de Gobernacion, bien periódica ó mensualmente, segun se practica con los productos de proteccion y seguridad pública. 5.º Y por último, que las precedentes disposiciones sean extensivas á las provincias en que concurren circunstancias análogas á la del mando de V. S.

De real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su correspondiente publicidad. Palma 28 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*



(Número 404.)

#### SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del 19 y 23 del actual se hallan continuadas las dos reales órdenes siguientes:*

Estando terminantemente declarado que las leyes, decretos y reales órdenes son una propiedad del Estado, y que ninguna persona ni corporacion podrá publicarlas sin la debida autorizacion del Gobierno, ó en la forma prevenida por las mismas leyes, se observa sin embargo que se falta á lo mandado, ya publicando las mencionadas disposiciones en coleccion, ya insertándolas en los periódicos fuera del artículo de oficio, de modo que la compilacion pueda formarse, y de otras maneras diferentes, no siendo ménos cierto el perjuicio del Estado y la infraccion de la ley por que estén bien disimulados. En esta atencion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los promotores fiscales, sin necesidad de otra excitacion que el cumplimiento del deber que en esta parte les incumbe, y teniendo presente lo dispuesto por la ley de 10 de junio de 1847, persigan ante los tribunales cualquiera contravencion á la misma, y que los fiscales de S. M. en las audiencias dicten á los promotores del distrito respectivo instrucciones terminantes y precisas sobre dicho objeto, de las que remitirán copia á este ministerio, dando cuenta ademas de las reclamaciones ó demandas que se entablen.

Madrid 18 de agosto de 1850.—Arrazola.

Por el colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los colegios ó sus juntas de gobierno la regulacion de derechos de abogados y curiales en los expedientes de reduccion obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la audiencia territorial de esta corte y por el tribunal supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general.

Primero. Que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y colegios de abogados expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.

Madrid 22 de agosto de 1850.—Arrazola.

*Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluyen en este número. Palma 29 de agosto de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.*



(Número 405.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA  
DE LAS BALEARES.

La casa-pension establecida á principios del corriente año en el mismo edificio que ocupan las cátedras del Instituto, continuará

en el próximo curso académico bajo el mismo pié que en el anterior, debiendo presentarse los que deseen ingresar en ella, al Regente del establecimiento D. Bartolomé Bisquerra Pro., ó en la secretaría del Instituto, ántes del 30 de setiembre inmediato, en la inteligencia de que solo se procederá á su admision, á tenor de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que deseen entrar en el establecimiento, podrán verificarlo bajo dos conceptos; á saber, el de pensionistas y el de medio-pensionistas.

2.<sup>a</sup> Los pensionistas deberán traer al establecimiento, un tablado ó catre con sus correspondientes colchon, almohadas, sábanas y demas ropa de cama necesaria, la indispensable para vestirse con aseo y decencia los dias de trabajo y los festivos, dos sillas, una cofaina con su pié y un jarro, una arca para guardar la ropa, un juego de peines, un cepillo para los dientes, otro para la ropa y otro para los zapatos, unas tijeras, un tintero, un cubierto, media docena de platos blancos, dos de ellos soperos, dos vasos, tres tohallas, tres servilletas y un talego para la ropa sucia. Las sillas, vasos, platos y servilletas quedarán á favor del establecimiento, siendo de su cuenta renovarlos cuando fuere necesario. Los demas efectos serán devueltos al pensionista cuando deje de serlo, teniendo pero su familia la obligacion de renovarlos y mantenerlos en buen estado.

3.<sup>a</sup> Los medio-pensionistas solo deberán traer dos sillas, un tintero, media docena de platos conforme va dicho de los pensionistas, dos vasos, un cubierto, y una tohalla y una servilleta que mudarán todos los domingos. Las sillas, los vasos y los platos quedarán á favor del establecimiento.

4.<sup>a</sup> Los medio-pensionistas deberán presentarse con aseo y decencia en el establecimiento á las 8 de la mañana, permaneciendo en él hasta la oracion, asi los dias de trabajo como los festivos.

5.<sup>a</sup> El establecimiento dará á los pensionistas, comida abundante y sana en los términos siguientes: chocolate ó huevos para desayuno; al medio dia sopa variada, cocido, un principio y un postre; y para cena sopa de pan ó bien ensalada cocida ó cruda, un guisado y un postre. A los medio-pensionistas solo se les dará la comida del medio dia.

6.<sup>a</sup> Será de cuenta de los pensionistas la limpieza de la ropa de cama y demas de su respectivo uso, á no ser que celebren un convenio particular con el establecimiento.

7.<sup>a</sup> En caso de enfermedad serán asistidos los pensionistas en el establecimiento mientras su familia no lo disponga de otra manera, á cuyo fin se le avisará sin pérdida de tiempo.

8.<sup>a</sup> Se cuidará en el establecimiento de que los pensionistas consagren al estudio el tiempo necesario para aprovechar en la en-

señanza, dándose además lección de repaso en las materias más importantes, á los que lo requieran bien sea por hallarse atrasados ó por falta de ventajosas disposiciones intelectuales.

9.ª Disfrutarán los pensionistas y medio-pensionistas las horas de recreo que permitan sus estudios y exija el cuidado de su salud, pero únicamente saldrán del establecimiento los días festivos para asistir á funciones de iglesia ó para ir á paseo, acompañándoles en ambos casos un dependiente del establecimiento. Las demás salidas á excepción de las necesarias para concurrir á escuela, solo se permitirán mediando la expresa voluntad de los padres ó familia del pensionista.

10. Por toda retribucion satisfarán los pensionistas *cinco reales vellon diarios* y los medio-pensionistas *noventa reales mensuales*, debiendo hacer efectivo su importe por trimestres anticipados.

11. En atención á no exigirles aumento alguno de retribucion por la asistencia de facultativo y gasto de medicinas cuando estén enfermos y por las lecciones de repaso que reciban, no se hará á los pensionistas, y medio pensionistas descuento alguno por el tiempo que voluntariamente pasen fuera del establecimiento á excepción de los tres meses de vacaciones en que se les rebajará la mitad de la retribucion correspondiente á los días que estuvieren ausentes.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar advirtiéndole que el reglamento interior de la casa-pension se hallará de manifiesto en la secretaría del instituto y abierto á todas las horas del día el local que aquella ocupa, para que en vista de uno y otro puedan convenirse y apreciarse mejor las ventajas y garantías que ofrece el nuevo establecimiento. Palma 26 agosto de 1850.—El director.—Francisco Manuel de los Herreros.



(Número 406.)

#### COMISION SUPERIOR PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Por el conducto correspondiente se ha recibido la real orden de 17 de julio último, cuyo tenor es como sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la Comision superior de instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las reales órdenes de 12 de octubre y 23 de enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su real munificencia en cuanto

sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instruccion elemental á los maestros que contando 50 años de edad, acrediten 20 de enseñanza y haber gozado siempre buena reputacion. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que esta real disposicion llegue á conocimiento de todos los interesados ha resuelto esta Comision superior que á su recibo llame á los maestros que residan en el territorio de su jurisdiccion y les entere personalmente de la gracia que S. M. se ha dignado conceder, por un efecto de real munificencia. Palma 17 de agosto de 1850.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C.—Antonio Canals, secretario.



(Número 407.)

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

El día 15 de setiembre próximo se darán en arriendo por término de un año contadero desde 1.º de octubre subsiguiente, los pastos que se crían en los fosos de la ciudad de Alcudia, debiendo verificarse la subasta y remate de 11 á 12 de la mañana en la misma ciudad, bajo la presidencia de su alcalde con asistencia de aquel administrador subalterno de rentas, y del procurador sindico; y en esta capital, bajo la presidencia del señor gobernador de provincia, y asistencia del infrascrito administrador y del señor inspector de fincas del estado, sirviendo de tipo para el remate que se efectuará con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente y se hallará de manifiesto, la cantidad de 358 rs. vn.

El mismo día y á la misma hora se arrendarán en Ciudadela de Menorca ante el señor alcalde de la misma ciudad, y representantes de esta administracion, los pastos que se crían en los fosos de aquella plaza, por igual término, debiendo servir de tipo la cantidad de 316 rs., y verificarse el remate con arreglo al albalan de subasta que obra en el expediente y que también estará de manifiesto. Palma 24 de agosto de 1850.—Nicolás Roselló y Caldés.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,  
calle de San Francisco, número 38.